

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

INE/CG366/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

DENUNCIANTES: CRISTOPHER ADRIAN POTISEK
SEGOVIA, OTROS Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE VEINTE PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

G L O S A R I O	
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos ²
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinte escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Christopher Adrián Potisek Segovia	26/04/2021 ³
2	Norma Ivonne Mendiola Frías	12/04/2021 ⁴

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

³ Visible a página 01 del expediente.

⁴ Visible a página 09 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
3	Ricardo García Mendiola	12/04/2021 ⁵
4	Patricia Sánchez Deonicio	12/04/2021 ⁶
5	Herwin Muñoz Andrade	12/04/2021 ⁷
6	José Bonilla Hernández	12/04/2021 ⁸
7	Claudia Castillo Ochoa	20/04/2021 ⁹
8	María Celina Gómez Galván	16/04/2021 ¹⁰
9	Raúl Sandoval Morales	16/04/2021 ¹¹
10	Sonia Aguilar Reynoso	16/04/2021 ¹²
11	Gilberto Ayala Orozco	16/04/2021 ¹³
12	Norma Alejandra Cortés Galván	16/04/2021 ¹⁴
13	Marivel Espinoza Cruz	12/04/2021 ¹⁵
14	Edna Lourdes Duque Esparza	12/04/2021 ¹⁶
15	Damaris Díaz Gámez	12/04/2021 ¹⁷
16	José Gabriel Morales Garza	12/04/2021 ¹⁸
17	Norma Angélica Aguilar Álvarez	12/04/2021 ¹⁹
18	Griselda Eugenia Espíritu Vargas	26/04/2021 ²⁰
19	Zitlalli Itzel Cruz Alcántara	26/04/2021 ²¹
20	Ariadne Itzel Acosta Benítez	26/04/2021 ²²

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRI.²³ El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

⁵ Visible a página 18 del expediente.

⁶ Visible a página 50 del expediente.

⁷ Visible a página 73 del expediente.

⁸ Visible a hojas 113 a 114 del expediente.

⁹ Visible a hojas 133 a 134 del expediente.

¹⁰ Visible a página 146 del expediente.

¹¹ Visible a página 147 del expediente.

¹² Visible a página 154 del expediente.

¹³ Visible a página 159 del expediente.

¹⁴ Visible a página 168 del expediente.

¹⁵ Visible a página 171 del expediente.

¹⁶ Visible a página 180 del expediente.

¹⁷ Visible a página 182 del expediente.

¹⁸ Visible a página 188 del expediente.

¹⁹ Visible a página 192 del expediente.

²⁰ Visible a página 202 del expediente.

²¹ Visible a página 204 del expediente.

²² Visible a página 212 del expediente.

²³ Visible a hojas 213 a 223 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/6820/2021 ²⁴	13/07/2021 Correo electrónico ²⁵ Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciantes.
<i>PRI</i>	INE-UT/6819/2021 ²⁶	13/07/2021 Oficio: PRI/REP-INE/474/2021 ²⁷ Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciantes.
		29/09/2021 Oficio: PRI/REP-INE/566/2021 ²⁸ Presentó los Formatos Únicos de Afiliación de quince ciudadanas y ciudadanos.

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRI* que realizara la baja de las y los denunciantes, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

3. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTOS, REQUERIMIENTO AL *PRI* Y APERCIBIMIENTO.²⁹ Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las y los denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que sus registros ya no eran visibles, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³⁰

²⁴ Visible a página 230 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 235 a 237 del expediente.

²⁶ Visible a página 231 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 327 a 328 y anexo de 329 a 351 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 416 a 417 y anexo de 418 a 444 del expediente.

²⁹ Visible a hojas 449 a 459 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 460 a 474 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Se ordenó dar vista a **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, a efecto de que ratificaran los escritos a través de los cuales, se desisten de las denuncias instauradas en contra del *PRI*, o en su caso, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, haciendo también de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendrían como ratificados los referidos desistimientos.

Al advertirse en el documento intitulado “Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE”, aportado por el ciudadano **Cristopher Adrián Potisek Segovia**, que aparecía registrado en el *PRI* como representante de partido político en el Estado de Durango, se le requirió informara si deseaba presentar escrito de queja por ese hecho, haciéndose de su conocimiento que en caso de incumplir con lo ordenado, la denuncia continuaría su investigación únicamente por lo relativo a la presunta afiliación indebida.

Así mismo, se solicitó nuevamente al partido político denunciado para que proporcionara el original de las constancias de afiliación de **Christopher Adrián Potisek Segovia, Herwin Muñoz Andrade, José Gabriel Morales Garza, Norma Angélica Aguilar Álvarez, y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, así como de las personas denunciadas, haciéndose del conocimiento al denunciado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias existentes en autos.

Las vistas ordenadas y el apercibimiento fueron diligenciados de acuerdo con lo siguiente:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Herwin Muñoz Andrade	INE/JDE03/VS/0315/2021 ³¹ Notificación: 19/11/2021 Plazo: del 22 al 24 de noviembre de 2021	No dio respuesta
2	Zitlalli Itzel Cruz Alcántara	INE-JDE01-MEX/VE/2829/2021 ³² Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 al 29 de octubre de 2021	No dio respuesta
3	Cristopher Adrián Potisek Segovia	INE/DGO/JDE02/VS/1015/2021 ³³ Notificación: 29/10/2021 Plazo: del 03 al 05 de noviembre de 2021	No dio respuesta

³¹ Visible a hojas 524 a 534 del expediente.

³² Visible a hojas 487 a 495 del expediente.

³³ Visible a fojas 517 a 520 del expediente.

4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL APERCIBIMIENTO Y LOS DESISTIMIENTOS, Y VISTA A DENUNCIANTES.³⁴ Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, toda vez que **Cristopher Adrián Potisek Segovia**, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a la notificación del acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento formulado, por lo que se le tuvo al ciudadano, **denunciando únicamente la afiliación indebida y uso indebido de datos personales por parte del PRI.**

Debido a que **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, se abstuvieron de realizar pronunciamiento alguno respecto a la vista ordenada mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento formulado, por lo que **se tuvo por ratificados los desistimientos de la causa que dio origen presente asunto.**

Apercibimiento y desistimientos			
Cristopher Adrián Potisek Segovia	INE/DGO/JDE02/VS/019 8/2022 ³⁵	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 12 de abril del 2022	Sin respuesta
Herwin Muñoz Andrade	INE/GRO/JDE03/VS/009 8/2022 ³⁶	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 12 de abril del 2022	Sin respuesta
Zitlalli Itzel Cruz Alcántara	INE-JDE01- MEX/VE/741/2022 ³⁷	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta

De igual forma se dio vista a **Norma Ivonne Mendiola Frías, Ricardo García Mendiola, Patricia Sánchez Deonicio, José Bonilla Hernández, Claudia Castillo Ochoa, María Celina Gómez Galván, Raúl Sandoval Morales, Sonia Aguilar Reynoso, Gilberto Ayala Orozco, Norma Alejandra Cortés Galván, Marivel Espinoza Cruz, Edna Lourdes Duque Esparza, Damaris Díaz Gámez, Griselda Eugenia Espíritu Vargas y Ariadne Itzel Acosta Benítez**, con copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

³⁴ Visible a foja 535 a 542 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 612 a 616 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 637 a 639 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 552 a 558 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Norma Ivonne Mendiola Frías	20JDE/MEX/VE/240/2022 ³⁸	Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: del 06 al 08 de abril del 2022	Sin respuesta
Ricardo García Mendiola	INE/GRO/JDE03/VS/0097/2022 ³⁹	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 12 de abril del 2022	Sin respuesta
Patricia Sánchez Deonicio	INE/JDE07GRO/VS/0302/2022 ⁴⁰	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta
José Bonilla Hernández	INE/GRO/JDE03/VS/0099/2022 ⁴¹	Notificación: 08 de abril de 2022 Plazo: del 11 al 13 de abril del 2022	Sin respuesta
Claudia Castillo Ochoa	INE/05JDE/VE/134/2022 ⁴²	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta
María Celina Gómez Galván	INE/MICH/JDE07/VS/249/2022 ⁴³	Notificación: 09 de junio de 2022 Plazo: del 10 al 14 de junio del 2022	Sin respuesta
Raúl Sandoval Morales	INE/MICH/JDE07/VS/250/2022 ⁴⁴	Notificación: 09 de junio de 2022 Plazo: del 10 al 14 de junio del 2022	Sin respuesta
Sonia Aguilar Reynoso	INE/JDE-12/MICH/VS/358/2022 ⁴⁵	Notificación: 10 de junio de 2022 Plazo: del 13 al 15 de junio del 2022	Sin respuesta
Gilberto Ayala Orozco	INE/MICH/JDE01/VS/155/2022 ⁴⁶	Notificación: 10 de junio de 2022 Plazo: del 13 al 15 de junio del 2022	Sin respuesta

³⁸ Visible a páginas 644 a 647 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 634 a 636 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 618 a 620 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 640 a 642 del expediente.

⁴² Visible a hojas 622 a 626 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 679 a 682 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 675 a 678 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 663 a 669 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 684 a 692 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Norma Alejandra Cortés Galván	INE/MICH/JDE07/VS/251/2022 ⁴⁷	Notificación: 09 de junio de 2022 Plazo: del 10 al 14 de junio del 2022	Sin respuesta
Marivel Espinoza Cruz	INE/SLP/04JDE/VE/116/2022 ⁴⁸	Notificación: 02 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 07 de abril del 2022	Escrito ⁴⁹ 08/04/2021 <i>entre los documentos veo un formato de afiliación del que aparece mi firma y sí la reconozco de mi puño y letra, nuevamente informo que desde mi queja señale que es mi deseo no pertenecer a ningún partido.</i>
Edna Lourdes Duque Esparza	INE/SLP/03JDE/345/2022 ⁵⁰	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta
Damaris Díaz Gámez	INE/SLP/03JDE/346/2022 ⁵¹	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del del 2022	Sin respuesta
Griselda Eugenia Espíritu Vargas	INE/SLP/07JDE/VS/102/2022 ⁵²	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta
Ariadne Itzel Acosta Benítez	INE/SLP/07JDE/VS/101/2022 ⁵³	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 06 de abril del 2022	Sin respuesta

5. CUMPLIMIENTO PARCIAL DE REQUERIMIENTO Y VISTA A DENUNCIANTE.⁵⁴ Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo al *PRI* dando cumplimiento parcial al requerimiento de información de los acuerdos de veintinueve de junio y veinte de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que remitió la cédula de afiliación de **José Gabriel Morales Garza**, mediante oficio *PRI/REP-INE/091/2022*.⁵⁵

De igual forma, se dio vista al mencionado ciudadano con la cédula de afiliación proporcionada por el *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado de conformidad con el siguiente cuadro:

⁴⁷ Visible a hojas 671 a 674 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 565 a 572 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 630 a 631 del expediente.

⁵⁰ Visible a hojas 601 a 605 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 587 a 600 del expediente.

⁵² Visible a hojas 580 a 586 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 573 a 579 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 652 a 657 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 691 y sus anexos 692 a 693 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	José Gabriel Morales Garza	INE/SLP/01JDE/VS/0229/2022 ⁵⁶ Notificación: 17 de junio de 2022 Plazo: del 20 al 22 de junio de 2022	No dio respuesta

6. OMISIÓN DE CONTESTACIÓN A VISTA Y EMPLAZAMIENTO.⁵⁷ Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que **Norma Ivonne Mendiola Frías, Ricardo García Mendiola, Patricia Sánchez Deonicio, José Bonilla Hernández, Claudia Castillo Ochoa, María Celina Gómez Galván, Raúl Sandoval Morales, Sonia Aguilar Reynoso, Gilberto Ayala Orozco, Norma Alejandra Cortés Galván, Edna Lourdes Duque Esparza, Damaris Díaz Gámez, José Gabriel Morales Garza, Griselda Eugenia Espiritu Vargas y Ariadne Itzel Acosta Benítez,** no desahogaron la vista formulada mediante proveídos de veintiocho de marzo y nueve de junio de dos mil veintidós, teniendo por precluido su derecho a formular manifestaciones.

De igual forma, se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	INE-UT/07871/2022 ⁵⁸ 13/09/2022	Citatorio: 19/09/2022 ⁵⁹ Notificación: 20/09/2022 ⁶⁰ Plazo: 21 al 27 de septiembre de 2022.	Oficio: PRI/REP-INE/229/2022 ⁶¹ 27/09/2022

⁵⁶ Visible a hojas 699 a 703 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 704 a 719 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 741 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 742 a 743 del expediente.

⁶⁰ Visible a página 744 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 760 a 761 y su anexo de 762 a 764 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

7. VISTA DE ALEGATOS.⁶² Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Cristopher Adrián Potisek Segovia	INE/DGO/JDE02/VS/0464/2022 ⁶³	Notificación: 3/nov/2022. Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	Sin respuesta
2	Norma Ivonne Mendiola Frías	INE-20JDE/MEX/VS/634/2022 ⁶⁴	Notificación: 3/nov/2022. Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	Sin respuesta
3	Ricardo García Mendiola	INE/JDE03/VS/0318/2022 ⁶⁵	Notificación: 8/nov/ 2022. Plazo: del 09 al 15 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
4	Patricia Sánchez Deonicio	INE/JDE/VS/01020/2022 ⁶⁶	Notificación: 8/nov/ 2022. Plazo: del 09 al 15 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
6	José Bonilla Hernández	INE/JDE03/VS/0319/2021 ⁶⁷	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2021.	Sin respuesta
7	Claudia Castillo Ochoa	INE/05JDE//VE/401/2022 ⁶⁸	Notificación: 8/nov/ 2022. Plazo: del 09 al 15 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
8	María Celina Gómez Galván	INE/MICH/JDE07/VS/158/2022 ⁶⁹	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2021.	Sin respuesta
9	Raúl Sandoval Morales	INE/MICH/JDE07/VS/159/2022 ⁷⁰	Notificación: 8/nov/ 2022. Plazo: del 09 al 15 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
10	Sonia Aguilar Reynoso	INE/JD-12/MICH/VS/749/2022 ⁷¹	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
11	Gilberto Ayala Orozco	INE/MICH/JDE01/VS/261/2022 ⁷²	Notificación: 07/nov/2022. Plazo: del 08 al 14 de noviembre de 2021.	Sin respuesta

⁶² Visible a hojas 788 a 792 del expediente.

⁶³ Visible a hojas 856 a 859 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 861 a 863 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 887 a 889 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 890 a 896 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 509 a 515 del expediente.

⁶⁸ Visible a hojas 839 a 846 del expediente.

⁶⁹ Visible a hojas 265 a 267 del expediente.

⁷⁰ Visible a hojas 870 a 873 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 810 a 814 del expediente.

⁷² Visible a hojas 848 a 855 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
12	Norma Alejandra Cortés Galván	INE/MICH/JDE/07/VS/160/2022 ⁷³	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
13	Marivel Espinoza Cruz	INE/SLP//04JDE/VE/426/2022 ⁷⁴	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
14	Edna Lourdes Duque Esparza	INE/SLP/JD03/VS/1440/2022 ⁷⁵	Notificación: 4/nov/ 2022. Plazo: del 05 al 11 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
15	Damaris Díaz Gámez	INE/SLP/JD03/VS/1441/2022 ⁷⁶	Notificación: 7/nov/ 2022. Plazo: del 8 al 14 de noviembre 2022.	Sin respuesta
16	José Gabriel Morales Garza	INE/SLP/JDE01/VS/398/2022 ⁷⁷	Notificación: 12/nov/2022. Plazo: del 14 al 18 de noviembre de 2022	Sin respuesta
17	Norma Angélica Aguilar Álvarez	INE/SLP/JDE01/VS/397/2022 ⁷⁸	Notificación: 10/nov/2022. Plazo: del 11 al 17 de noviembre 2022.	Sin respuesta
18	Griselda Eugenia Espíritu Vargas	INE/SLP/07JDE/VS/255/2022 ⁷⁹	Notificación: 3/nov/2022. Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	Sin respuesta
20	Ariadne Itzel Acosta Benítez	INE/SLP/07JDE/VS/254/2022 ⁸⁰	Notificación: 3/nov/2022. Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	Sin respuesta
	Denunciado			
*	<i>PRI</i>	INE-UT/09028/2022 ⁸¹	Notificación: 3/nov/ 2022. Plazo: del 4 al 10 de noviembre 2022.	09 de noviembre de 2022 Oficio: PRI/REP-INE/262/2022 ⁸²

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRI. De la revisión de las constancias que integran el presente procedimiento se pudo advertir algunas inconsistencias en relación a las fechas de afiliación de algunas personas denunciadas.

Nombre	Datos Partidistas Fecha de afiliación	Fecha de llenado del formato
Mendiola Frías Norma Ivonne	17/11/2020	18/03/2017
Aguilar Reynoso Sonia	02/05/2015	12/04/2015
Cortés Galván Norma Alejandra	17/11/2020	04/05/2015

⁷³ Visible a hojas 866 a 869 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 902 a 908 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 834 a 837 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 834 a 837 del expediente.

⁷⁷ Visible a hojas 364 a 367 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 909 a 913 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 821 a 826 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 827 a 833 del expediente.

⁸¹ Visible a hojas 798 a 804 del expediente.

⁸² Visible a hojas 805 a 808 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Nombre	Datos Partidistas Fecha de afiliación	Fecha de llenado del formato
Acosta Benítez Ariadne Itzel	17/09/2018	03/03/2014

En ese sentido, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se requirió al partido denunciado a efecto de que informará el motivo de las discordancias entre la recopilación de las afiliaciones y su registro ante este Instituto.

El acuerdo de referencia se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Contestación
<i>PRI</i>	INE-UT/00081/2023⁸³ 04/01/2023	Oficio: PRI/REP-INE/004/2023⁸⁴ 10/01/2023

9. NUEVO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL *PRI*. Toda vez que se consideró que la respuesta proporcionada por el partido denunciado en el oficio PRI/REP-INE/004/2023, no atendía la totalidad de información que le fue requerida, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se le requirió nuevamente.

El acuerdo de referencia se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Contestación
<i>PRI</i>	INE-UT/00844/2023⁸⁵ 02/02/2023	Oficio: PRI/REP-INE/047/2023⁸⁶ 09/02/2023

10. VISTA A LOS DENUNCIANTES. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a las denunciantes Mendiola Frías Norma Ivonne, Aguilar Reynoso Sonia, Cortés Galván Norma Alejandra y Acosta Benítez Ariadne Itzel con las respuestas proporcionadas por el *PRI*, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran.

⁸³ Visible a página 925 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 931 a 935 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 943 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 948 a 952 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Mendiola Frías Norma Ivonne	13/03/2023	Sin respuesta
Aguilar Reynoso Sonia	14/03/2023	Sin respuesta
Cortés Galván Norma Alejandra	14/03/2023	Sin respuesta
Acosta Benítez Ariadne Itzel	13/03/2023	Sin respuesta

11. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

12. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó la reposición del acuerdo de alegatos a José Gabriel Morales Garza, toda vez que se advirtió que había sido notificado en un día inhábil.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
José Gabriel Morales Garza	30/05/2023	Sin respuesta

13. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Toda vez que el ocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de desistimiento presuntamente suscrito por, por acuerdo de esa misma fecha se le dio vista a dicha ciudadana con copia de la referida constancia a efecto, de que en el plazo de tres días hábiles realizara la ratificación correspondiente, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendrían como no ratificado.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Norma Angélica Aguilar Álvarez	09/06/2023	Sin respuesta

14. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A RATIFICAR EL DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la ciudadana **Norma Angélica Aguilar Álvarez**, no desahogó la vista que le fue formulada, por lo que se tuvo por **no ratificado el escrito de desistimiento** y, por ende, se continuó con el trámite normal del procedimiento.

15. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

16. ESCISIÓN. En virtud de que el dieciséis de junio de dos mil veintitrés de junio del año en curso, se recibió un nuevo escrito de desistimiento por parte de la ciudadana **Norma Angélica Aguilar Álvarez**, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privada, la *Comisión de Quejas*, aprobó, por unanimidad de sus integrantes, la escisión de la denuncia de dicha ciudadana, a efecto de que, en un procedimiento diverso se pudiera solicitar la ratificación del referido escrito de desistimiento.

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

18. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE DOS CIUDADANAS. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veinte de junio de dos mil veintitrés, las ciudadanas **Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz**, presentaron escrito de desistimiento de las denuncias hechas en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto a las ciudadanas antes señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de las y los denunciantes.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁸⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE HERWIN MUÑOZ ANDRADE Y ZITLALLI ITZEL CRUZ ALCÁNTARA.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos signados por **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, por medio de los cuales, individualmente, **se desisten de la queja presentada en contra del PRI** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

NOMBRE	ESCRITO DESISTIMIENTO
Herwin Muñoz Andrade	<i>En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.</i>

NOMBRE	ESCRITO DESISTIMIENTO
Zitlalli Itzel Cruz Alcántara	<i>En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.</i>

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibidos los escritos de desistimiento signados por las personas quejasas ya referidas y a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los mismos y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, ordenó darles vista, con el objetivo de que ratificaran dichos escritos o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera. Apercebida y apercebido que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de los escritos de desistimiento ya señalados.

En este sentido, tenemos que **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, fueron omisos en dar contestación a la vista para la ratificación del desistimiento ordenada en autos, por tanto, se les tuvo por desistidos tomando en consideración el apercibimiento que fue hecho de su conocimiento en caso de incurrir en ese supuesto, consistente en que **dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de los escritos de desistimiento que presentaron** ante la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que las personas denunciadas, de manera expresa y tácita, manifestaron individualmente su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de las quejas presentadas por **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021**, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019**, respectivamente.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A NORMA ALEJANDRA CORTÉS GALVÁN Y MARIVEL ESPINOZA CRUZ.

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz**, presentaron escritos de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

dichas ciudadanas, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **dos ciudadanas y dos ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PRI* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Edna Lourdes Duque Esparza	14/10/2005
2	José Gabriel Morales Garza	20/07/2009
3	Raúl Sandoval Morales	03/05/2012
4	Griselda Eugenia Espíritu Vargas	09/05/2014

Mientras que por lo que hace a 1 ciudadano, que se enlistan enseguida, no se tiene la fecha de afiliación, por lo que se aplicará, se aplicará el *COFIPE*.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Cristopher Adrián Potisek Segovia	-

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados "Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro", es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Patricia Sánchez Deonicio	24/12/2014
2	Damaris Díaz Gámez	04/01/2015
3	Gilberto Ayala Orozco	01/04/2015
4	María Celina Gómez Galván	30/04/2015
5	Sonia Aguilar Reynoso	02/05/2015
6	Ariadne Itzel Acosta Benítez	17/09/2018
7	Claudia Castillo Ochoa	08/06/2019
8	José Bonilla Hernández	16/12/2019
9	Ricardo García Mendiola	27/12/2019
10	Norma Ivonne Mendiola Frías	17/11/2020

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **quince personas denunciantes**, en la modalidad positiva —indebida afiliación— que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y en su caso el uso indebido de datos personales.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El argumento que hacen valer los quejosos en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político, ya que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- El ciudadano **Cristopher Adrián Potisek Segovia**, no es ni ha sido afiliado a dicho instituto político.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁸⁸

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

⁸⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁸⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁹⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Siendo que, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

⁸⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁹¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁹²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹³

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

⁹² Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁹³ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹⁴
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁹⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁹⁶

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁹⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁹⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁹⁸

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

⁹⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁹⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,⁹⁹ en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del*

⁹⁹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Supuestos en los que no se advierte afiliación indebida

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁰	Manifestaciones del partido político
1	Cristopher Adrián Potisek Segovia	26/04/2021	No se tiene datos de que hubiere estado registrado	No fue afiliado Informó que el ciudadano no se encontraba registrado en su padrón de afiliados.
Conclusiones				
No existe controversia en el sentido de que el denunciante no apareció registrado como militante del PRI.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se tiene registro de ninguna afiliación del ciudadano como militante del PRI, por lo cual no se actualiza la infracción denunciada.				

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Ricardo García Mendiola	12/04/2021	Afiliado 27/12/2019 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliado La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 27/12/2019.
3	Patricia Sánchez Deonicio	12/04/2021	Afiliada 24/12/2014 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 24/12/2014.
4	José Bonilla Hernández	12/04/2021	Afiliado 16/12/2019 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliado La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 16/12/2019.
5	Claudia Castillo Ochoa	20/04/2021	Afiliada 08/06/2019 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 08/06/2019.
6	María Celina Gómez Galván	16/04/2021	Afiliada 30/04/2015 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 30/04/2015.
7	Raúl Sandoval Morales	16/04/2021	Afiliado 03/05/2012 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliado La fecha en que se recabo la cédula de afiliación es 16/04/2019 precisando que se trata de un refrendo.

¹⁰⁰ Visible a páginas 235 y 236 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Sonia Aguilar Reynoso	16/04/2021	Afiliada 02/05/2015 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 02/05/2015 .
9	Gilberto Ayala Orozco	16/04/2021	Afiliado 01/04/2015 Registro cancelado 21/05/2021	Fue afiliado La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 01/04/2015 .
10	Damaris Díaz Gámez	12/04/2021	Afiliada 04/01/2015 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 04/01/2015 .
11	José Gabriel Morales Garza	12/04/2021	Afiliado 20/07/2009 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliado La cédula no contiene fecha.
12	Griselda Eugenia Espíritu Vargas	26/04/2021	Afiliada 09/05/2014 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La cédula tiene fecha de 09/03/2014 .
13	Ariadne Itzel Acosta Benítez	04/05/2021	Afiliada 17/09/2018 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada La cédula tiene fecha de 03/03/2014 .

Conclusiones

En estos supuestos el *PRI* informó que las personas denunciadas **sí** se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la *cédula de afiliación* y copia de la credencial para votar.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las personas denunciadas aparecieron registradas como militantes del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que las afiliaciones fueron voluntarias los **originales** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que las personas quejasas no realizaron manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se les corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que estas **afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables**.

En el caso de Sonia Aguilar Reynoso, si bien no coincide la fecha de registro asentada en la cédula de afiliación 12/abril/2015, con la reportada ante la *DEPPP* 02/mayo/2015, lo cierto es que se trata de **menos de un mes** y presumiblemente ocurrió previo a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que se considera como una afiliación válida.

En el caso de Griselda Eugenia Espíritu Vargas, si bien no coincide la fecha de registro asentada en la cédula de afiliación 09/marzo/2014, con la reportada ante la *DEPPP* 09/mayo/2014, lo cierto es que se trata de **aproximadamente tres meses** y presumiblemente ocurrió previo a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que se considera como una afiliación válida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Supuestos en los que se advierte afiliación indebida

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Norma Ivonne Mendiola Frías	12/04/2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 18/03/2017 .
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> La ciudadana fue registrada como militante del <i>PRI</i>. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PRI</i>. El <i>PRI</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al <i>PRI</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Norma Ivonne Mendiola Frías.</p>				

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Edna Lourdes Duque Esparza	12/04/2021	Afiliada 14/10/2005 Registro cancelado 12/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar. La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 07/08/2014 .
Conclusiones				
<ol style="list-style-type: none"> En el oficio de desconocimiento de afiliación que acompaña la denuncia, la quejosa señala que era menor de edad en el momento en que ocurrió la afiliación (año 2005) y por lo tanto no tenía edad para votar, pues nació en 1998. No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>. El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), La cédula de afiliación aportada por el partido denunciado tiene siete de agosto de dos mil catorce. <ol style="list-style-type: none"> De conformidad con la <i>DEPPP</i> y el <i>PRI</i>, la afiliación tiene un registro de catorce de octubre de dos mil cinco. 				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

No	Persona denunciante	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2.				El partido no acompaña cédula o documento alguno para acreditar la voluntad de la quejosa de ser su militante desde el catorce de octubre de dos mil cinco y únicamente aportó una cédula del trece de enero de dos mil quince, sin que en la misma se haga referencia a un refrendo. En virtud de lo anterior, la afiliación de la ciudadana no se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarles a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las y los ciudadanos, se encontraron como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en algunos casos, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las quejasas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar

consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las denunciadas manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes del partido; que está comprobada la afiliación de todas, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**APARTADO A.
PERSONAS DE QUIEN EL *PRI* NO CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU
MODALIDAD POSITIVA -INDEBIDA AFILIACIÓN-
(TRECE PERSONAS)**

1. Persona que no fue militante del *PRI*.

Conforme a las pruebas que obran en autos, en específico a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI*, se desprende **la inexistencia de registro en el padrón de afiliados** del mencionado partido del ciudadano **Cristopher Adrián Potisek Segovia**.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda del denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

Al respecto, es de señalar que la información proporcionada por la *DEPPP*, reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

En tales circunstancias, si bien, la parte quejosa denuncia la presunta indebida afiliación al *PRI*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al acudir a realizar el trámite para concursar por una plaza durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, presuntamente apareció registrado como militante del *PRI*, sin embargo, como se ha señalado, de la respuesta, la *DEPPP*, no se advierten indicios de que dicha persona estuviera afiliada a ese instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se pusieron a disposición de la persona quejosa las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes con relación a lo informado por la *DEPPP*, sin embargo, el denunciante, omitió dar contestación alguna.

En este sentido, como se adelantó, contrario a lo manifestado en la denuncia de mérito, de la indagatoria preliminar se obtuvo la negativa de la *DEPPP*, siendo tal respuesta, una documental pública que no fue controvertida por la interesada y por consecuencia genera convicción sobre su contenido.

Es por ello que, se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por **Cristopher Adrián Potisek Segovia**.

Atento a ello, en el presente apartado **no le asiste la razón** a dicho denunciante.

A similares consideraciones arribó este Consejo General al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/20188, UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021 y UT/SCG/Q/AAOH/JD04/MICH/210/2020 mediante las resoluciones INE/CG550/2019, INE/CG676/2022 e INE/CG789/2022.

2. Personas de las que se aportaron pruebas para acreditar la voluntad en la afiliación y éstas no fueron objetadas.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No	Persona denunciante
1	Ricardo García Mendiola
2	Patricia Sánchez Deonicio
3	José Bonilla Hernández
4	Claudia Castillo Ochoa
5	María Celina Gómez Galván
6	Raúl Sandoval Morales
7	Sonia Aguilar Reynoso
8	Gilberto Ayala Orozco
9	Damaris Díaz Gámez
10	José Gabriel Morales Garza
11	Griselda Eugenia Espíritu Vargas
12	Ariadne Itzel Acosta Benítez

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, sin que se hubieran objetado.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que **existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y plasmado su firma, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las personas denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Ahora bien, respecto a este apartado, y a la cédula de afiliación aportada por el *PRI* en relación con **José Gabriel Morales Garza** se advierte que en dicho documento no se precisa la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporado al partido denunciado; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación del quejoso.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG81/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020.

Finalmente, por lo que respecta a **Griselda Eugenia Espíritu Vargas y Ariadne Itzel Acosta Benítez**, si bien se advierte una discrepancia entre la fecha en que se recabaron las afiliaciones y su registro ante este Instituto, lo cierto es que para la fecha en que el partido político las dio de alta como militantes a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fue controvertidas, sin que le apliquen las reglas de integración de padrones previstas en el acuerdo INCE/CG33/2019.

Esto es, aun cuando en los formatos cuestionados aparece una fecha distinta a aquella en que se realizaron los registros denunciados, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó la fecha en que se llevaron a cabo los registros de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la *DEPPP*; y por otro, las fechas estampadas en el formato respectivo, son anteriores a la fecha en que las personas denunciantes fueron registradas como militantes del *PRI*.

En efecto, aun en el caso que las afiliaciones de las personas quejasas hubiesen sucedido en las fechas estampadas en los formatos, lo cierto es que, en las fechas en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

denunciantes ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando los formatos respectivos no fueron objetados.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,¹⁰¹ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En resumen, a consideración de este órgano resolutor, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, es decir, que las afiliaciones controvertidas fueron antecedidas por el consentimiento de las y los quejosos, ya que sí bien se advirtieron algunas discrepancias en las fechas asentadas en las cédulas, como se precisó con anterioridad, dicha situación no resta valor probatorio a los documentos aportados por el denunciado, aunado a que los denunciantes fueron omisos en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos haya sido producto de una acción ilegal por parte del **PRI**, pues como se indicó, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado por los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Ricardo García Mendiola, Patricia Sánchez Deonicio, José Bonilla Hernández, Claudia Castillo Ochoa, María Celina Gómez Galván, Raúl Sandoval Morales, Sonia Aguilar Reynoso, Gilberto Ayala Orozco, Damaris Díaz Gámez, José Gabriel Morales Garza, Griselda Eugenia Espíritu Vargas y Ariadne Itzel Acosta Benítez** al **PRI** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

¹⁰¹ Consultable en la página de internet del **INE**, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las trece personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**Apartado B. Personas de quienes el *PRI* sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—
(Dos personas)**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de las **personas a continuación citadas**, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

No	Persona denunciante
1	Norma Ivonne Mendiola Frías
2	Edna Lourdes Duque Esparza

En estos casos, si bien se aportó cédula de afiliación, lo cierto es que la misma no fue idónea para acreditar la voluntad de las quejasas de ser sus militantes.

En efecto, el partido denunciado pretendió acreditar la voluntad de **Norma Ivonne Mendiola Frías y Edna Lourdes Duque Esparza** de ser sus militantes aportando cédulas de afiliación, sin embargo, de la revisión de los documentos se advierte que contienen información que no corresponden a la fecha de su emisión o bien su registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Por lo que respecta a **Edna Lourdes Duque Esparza**, se tiene que el partido denunciado no aportó la cédula de afiliación correspondiente a la fecha en que se registró ante este Instituto, siendo que, además, en el momento que en presuntamente se afilió no contaba con la edad suficiente para ser militante.

Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
Edna Lourdes Duque Esparza	14/10/2005	07/08/2014	La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 07/08/2014. Sin embargo, no acompañó cédula alguna para acreditar la voluntad de recabar la afiliación del 14/10/2005, registrada ante este Instituto. Además, en el escrito de desconocimiento de afiliación la quejosa manifestó que en el 2005 no tenía edad para votar; lo anterior se corrobora con la información asentada en la credencial para votar de la que se advierte que nació en 1990, por lo que en 2005 tenía quince años.

En efecto, **Edna Lourdes Duque Esparza**, en su escrito de desconocimiento de afiliación manifestó:

Desconozco la afiliación al Partido Revolucionario Institucional, el cual se tiene con fecha del día 14 de octubre de 2005, algo que es muy raro porque todavía no tenía la edad para votar.

En ese sentido, de la revisión a los datos plasmados en la credencial para votar de la quejosa se puede advertir que nació en el año mil novecientos noventa, por lo cual, al momento de su registro como militante del *PRI*, era menor de edad.

Ahora bien, en términos de los Estatutos y el Reglamento de Afiliación del *PRI*, uno de los requisitos para ser su afiliada es tener la ciudadanía mexicana y credencial para votar expedida por el *INE*, situaciones que de facto no se podrían cumplir en el presente caso ya que el registro de afiliación de la denunciante data del **catorce de octubre de dos mil cinco**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

En ese sentido, se considera que la cédula aportada por el *PRI* no es el documento idóneo para acreditar la voluntad de Edna Lourdes Duque Esparza, al no haberse realizado conforme a sus normas internas.

Por lo concerniente a **Norma Ivonne Mendiola Frías**, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** de la parte quejosa, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio PRI y, la reflejada en el formato aportado por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	17/11/2020	18/03/2017	<p>La afiliación data del 18/03/2017 y su registro aconteció hasta el 17/11/2020, sin que el partido denunciado justificara dicha discrepancia, limitándose a señalar que la ciudadana llenó el formato de afiliación.</p> <p>En el momento en que registró la afiliación ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones prevista en el acuerdo INE/CG33/2019, por lo cual el partido pudo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber modificado el registro - Recabar la cédula de afiliación coincidente con la fecha de asentada en el registro.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. Las fechas de registro que obran en los archivos de *DEPPP*, difiere de las que constan en el respectivo formato de afiliación aportado por el *PRI*.
2. Las fechas que constan en los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, son diferentes a las fechas de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
3. La fecha contenida en el formato de afiliación de **Norma Ivonne Mendiola Frías** es **inconsistente** con la informada tanto por la *DEPPP*, como por el *PRI*, máxime si se toma en consideración que dicha inconsistencia aconteció durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme se detalló en el marco normativo.

Siendo que en el momento en que ocurrieron los hechos ya no debía existir inconsistencia en las fechas de afiliación, tal y como se esquematiza a continuación:

	REVISIÓN DE PADRONES	RESERVA DE REGISTROS	FECHA DE AFILIACIÓN DEPPP-PRI	FECHA QUE SE APRECIA EN EL ORIGINAL DE LA CÉDULA	RATIFICACIÓN-OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL DE REGISTROS RESERVADOS
Persona	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Afiliación con anterioridad al 31 de julio de 2019, temporalidad en la que el PRI tenía conocimiento del acuerdo INE/CG33/2019, por lo	Fecha distinta y anterior a la que se llevó a cabo el registro de afiliación	A más tardar al 31 de diciembre de 2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

	REVISIÓN DE PADRONES	RESERVA DE REGISTROS	FECHA DE AFILIACIÓN DEPPP-PRI	FECHA QUE SE APRECIA EN EL ORIGINAL DE LA CÉDULA	RATIFICACIÓN-OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL DE REGISTROS RESERVADOS
			que los registros se encontraban en revisión o en su caso reservados no obstante el partido cargó al sistema la siguiente fecha de afiliación sin contar con la cédula correspondiente.		
Norma Ivonne Mendiola Frías	Sí aplica (Registros realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019, esto es, son registros revisados y/o reservados).		17/11/2020	<u>18/03/2017</u>	Si era registro reservado tenía que contar con cédula de 2019 a fin de obtener su ratificación

Así, la línea de tiempo anterior permite evidenciar, respecto a **Norma Ivonne Mendiola Frías**, lo siguiente:

- El registro fue realizado con anterioridad al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, razón por la que, **se encuentran dentro de la temporalidad en que pudiera ser “reservado”**.
- **Si el registro fue “reservado”, el PRI debía de recabar la cédula de afiliación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**
- **Al tener fecha de registro de 2020 el PRI debía contar con el respectivo formato de afiliación que ampara ese registro.**

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el **PRI**, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Norma Ivonne Mendiola Frías no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de **Norma Ivonne Mendiola Frías** toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del **INE**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Sobre esto último, criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución INE/CG469/2020,¹⁰² INE/CG182/2021¹⁰³ e INE/CG82/2022,¹⁰⁴ de siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación ha dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con el *formato de afiliación*, como se desprende de este documento, corresponden a fechas posteriores a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. *Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁰⁵ fue obligatorio requisitar.

¹⁰² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114990/CGex202010-07-rp-1-154.pdf>

¹⁰³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰⁵ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la parte denunciante, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones *INE/CG57/2021* de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020* e *INE/CG1666/2021* de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente *UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021*.

CONCLUSIONES GENERALES CON RELACIÓN A TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN

En efecto, como se demostró anteriormente, las denunciantes que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las denunciantes se realizó mediando la voluntad de éstas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las quejas de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y las personas promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las quejas en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora quejas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las dos quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la**

infracción denunciada en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **dos denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁰⁶ y SUP-RAP-137/2018,¹⁰⁷ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida. Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁰⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 2 personas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e)44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Siendo que en el presente procedimiento se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Norma Ivonne Mendiola Frías y Edna Lourdes Duque Esparza**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de estas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa

señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello. Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados **Norma Ivonne Mendiola Frías y Edna Lourdes Duque Esparza** sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo y lugar: En el caso concreto, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo, aconteció en las siguientes fechas y lugares:

No.	Nombre del quejoso	Entidad	Fecha proporcionada por la DEPPP
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	Estado de México	17/11/2020
2	Edna Lourdes Duque Esparza	San Luis Potosí	14/10/2005

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de una persona denunciante se efectuó posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

No.	Nombre de las personas quejasas	Fecha afiliación
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	17/11/2020

6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, como lo informó la *DEPPP*, con fecha de doce de julio de dos mil veintiuno.

No.	Nombre de las personas quejasas	Fecha de cancelación por la <i>DEPPP</i>
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	12/07/2021
2	Edna Lourdes Duque Esparza	12/07/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del

padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRJ* se cometió **al afiliar indebidamente a dos personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar o permanecer en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

Además, si bien las afiliaciones de **una denunciante**, aconteció antes del Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de una ciudadana**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁰⁸

¹⁰⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de **Norma Ivonne Mendiola Frías** de la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en **dos mil veinte**, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia respecto de este caso.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

Mientras que en la afiliación correspondiente a **Edna Lourdes Duque Esparza** no se actualiza la reincidencia por haber ocurrido antes de que la resolución mediante la cual se sancionó al *PRI* quedara firme.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Edna Lourdes Duque Esparza y Norma Ivonne Mendiola Frías**, al partido político, pues se comprobó que el *PRI* las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de ciudadanas mexicanas, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Únicamente en dos casos se actualizó la reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva —indebida afiliación— de las quejas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas

y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRI**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**¹⁰⁹

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹¹⁰ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

¹⁰⁹ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

¹¹⁰ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es** que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a las personas quejasas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta, por lo que respecta a las infracciones realizadas en perjuicio de **Edna Lourdes Duque Esparza.**

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**¹¹¹ e

¹¹¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

INE/CG1529/2021,¹¹² confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**¹¹³ y **SUP-RAP-427/2021**¹¹⁴, respectivamente.

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de **Norma Ivonne Mendiola Frías**, en la cual se actualizó la **reincidencia** por parte del partido denunciado.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1674/2021**, ya citadas con antelación.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

¹¹² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹³ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

¹¹⁴ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹¹⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada una de las personas indebidamente afiliadas, arroja lo siguiente:

Persona denunciante	Año de afiliación	Valor DSM	Sanción
Edna Lourdes Duque Esparza	2005	\$ 46.80	45,068.40

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

¹¹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹¹⁶

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAs (A*B)/C ¹¹⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹¹⁸
			A	B	C	D	
1	Edna Lourdes Duque Esparza	2005	963	\$46.80	\$103.74	468.38	\$45,067.52
TOTAL						\$45,067.52 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	

Por lo que respecta al caso en el que se actualiza la reincidencia, el monto de la multa es el siguiente:

PRI					
Casos en los que además existe reincidencia					
No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
TOTAL					\$111,553.92 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

¹¹⁶ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹¹⁷ Cifra al segundo decimal

¹¹⁸ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01537/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de junio de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 84,675,512.08 (Ochenta y cuatro millones, seiscientos setenta y cinco mil, quinientos doce pesos 08/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas que fueron indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona¹¹⁹
2005	\$45,067.52	1	0.05
2020	\$111,553.92	2	0.13

¹¹⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021**

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹²⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.¹²²

¹²⁰ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

¹²² Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y que expide una nueva *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Herwin Muñoz Andrade y Zitlalli Itzel Cruz Alcántara**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **escinde** el procedimiento respecto de **Norma Alejandra Cortés Galván y Marivel Espinoza Cruz**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **trece personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

No	Persona denunciante
1	Cristopher Adrián Potisek Segovia
2	Ricardo García Mendiola
3	Patricia Sánchez Deonicio
4	José Bonilla Hernández
5	Claudia Castillo Ochoa
6	María Celina Gómez Galván
7	Raúl Sandoval Morales
8	Sonia Aguilar Reynoso
9	Gilberto Ayala Orozco
10	Damaris Díaz Gámez
11	José Gabriel Morales Garza
12	Griselda Eugenia Espíritu Vargas
13	Ariadne Itzel Acosta Benítez

CUARTO. **Se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dos personas** que se citan a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, punto 6, apartado B, de esta resolución.

No	Persona denunciante
1	Norma Ivonne Mendiola Frías
2	Edna Lourdes Duque Esparza

QUINTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **PRI**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las dos personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Norma Ivonne Mendiola Frías	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
2	Edna Lourdes Duque Esparza	468.38 [cuatrocientos sesenta y ocho punto treinta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,067.52 [cuarenta y cinco mil sesenta y siete 52/100] [Ciudadana afiliada en 2005]

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PRI** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SÉPTIMO**.

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciadas; al **PRI** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAPS/CG/179/2021

términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**